



RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 17:47 horas del 14 de diciembre de 2022, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17, 25 y 34 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 9 de diciembre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026522003086
2. Folio 330026522003122
3. Folio 330026522003183
4. Folio 330026522003232



B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Foto 330026522002909
2. Folio 330026522003072
3. Folio 330026522003114
4. Folio 330026522003119
5. Folio 330026522003193
6. Folio 330026522003196
7. Folio 330026522003199
8. Folio 330026522003235
9. Folio 330026522003254
10. Folio 330026522003260
11. Folio 330026522003261

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 330026522002090
2. Folio 330026522003079
3. Folio 330026522003188
4. Folio 330026522003189
5. Folio 330026522003192
6. Folio 330026522003314
7. Folio 330026522003318

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026522003198
2. Folio 330026522003231
3. Folio 330026522003271
4. Folio 330026522003272
5. Folio 330026522003275
6. Folio 330026522003296
7. Folio 330026522003297
8. Folio 330026522003300
9. Folio 330026522003302
10. Folio 330026522003308
11. Folio 330026522003313
12. Folio 330026522003322

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XI de la LGTAIP

A.1 Dirección General de Recursos Humanos, (DGRH) VP020722

B. Artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP

B.1 Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP020022



C. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

- C.1 Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT) VP013222
- C.2 Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT) VP014022
- C.3 Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, (OIC-Bienestar) VP017022
- C.4 Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT) VP017222
- C.5 Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT) VP017522

D. Artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP

- D.1 Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, (DGRMSG) VP010922
- D.2 Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, (DGRMSG) VP011522

E. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

- E.1 Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT) VP018022

VI. Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia 2023.

VII. Asuntos Generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 330026522003086

Un particular solicitó copia de las denuncias que ha recibido por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas a cargo de servidores públicos pertenecientes al Centro Nacional de Inteligencia, del 2019 a 2022.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI) mencionó que de la búsqueda, localizó un total de 80 expedientes durante el periodo requerido en la solicitud, los cuales, se encuentran en el estatus siguiente:

- 6 expedientes (2021/CNI/DE9, 2022/CNI/DE9, 62795/2022/PPC/CNI/DE11, 65634/2022/PPC/CNI/DE12, 2022/CNI/DE13 y 70909/2022/OMEXT/CNI/DE1) se encuentran en etapa de investigación, por lo que, la denuncia constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.
- 5 expedientes (2020/CNI/DE23, 2021/CNI/DE1, 2021/CNI/DE5, 2022/CNI/DE2 y 2022/CNI/DE6) se encuentran en substanciación ante el Área de Responsabilidades, por lo que, la denuncia constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.



- 1 expediente (2019/CNI/DE16) cuenta con un juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal federal de Justicia Administrativa (TFJA), por lo que, el escrito de denuncia constituye información reservada en término del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 3 años; y
- 68 expedientes (2019/CNI/DE1, 10183/2019/PPC/CNI/DE2, 15909/2019/PPC/CNI/DE3, 2019/CNI/DE4, 2019/CNI/DE5, 23380/2019/PPC/CNI/DE6, 23396/2019/PPC/CNI/DE7, 116096/2019/DGDI/CNI/DE8, 2019/CNI/DE9, 116152/2019/DGDI/CNI/DE10, 2019/CNI/DE11, 2019/CNI/DE12, 2019/CNI/DE13, 47091/2019/PPC/CNI/DE14, 52552/2019/PPC/CNI/DE15, 2019/CNI/DE17, 2019/CNI/DE18, 2019/CNI/DE19, 2019/CNI/DE20, 2019/CNI/DE21, 2019/CNI/DE22, 2019/CNI/DE23, 2019/CNI/DE24, 2019/CNI/DE25, 2019/CNI/DE26, 2019/CNI/DE27, 2019/CNI/DE28, 2019/CNI/DE29, 2019/CNI/DE30, 112199/2019/PPC/CNI/DE31, 2019/CNI/DE32, 131372/2019/PPC/CNI/DE33, 2020/CNI/DE1, 2020/CNI/DE2, 2020/CNI/DE3, 2020/CNI/DE4, 132809/2020/OIC/CNI/DE5, 2020/CNI/DE6, 17943/2020/PPC/CNI/DE7, 19580/2020/PPC/CNI/DE8, 20291/2020/PPC/CNI/DE9, 2020/CNI/DE10, 2020/CNI/DE11, 2020/CNI/DE12, 34514/2020/PPC/CNI/DE13, 122414/2020/DGDI/CNI/DE14, 2020/CNI/DE15, 2020/CNI/DE16, 2020/CNI/DE17, 2020/CNI/DE18, 2020/CNI/DE19, 2020/CNI/DE20, 2020/CNI/DE21, 2020/CNI/DE22, 2021/CNI/DE2, 22004/2021/PPC/CNI/DE3, 125448/2021/DGDI/CNI/DE4, 64911/2021/PPC/CNI/DE6, 74251/2021/PPC/CNI/DE7, 74253/2021/PPC/CNI/DE8, 92212/2021/PPC/CNI/DE10, 2022/CNI/DE1, 2022/CNI/DE3, 2022/CNI/DE4, 2022/CNI/DE5, 2022/CNI/DE7, 31445/2022/PPC/CNI/DE8 y 34309/2022/PPC/CNI/DE10) se encuentran totalmente concluidos, por lo que, remitió versión pública de los escritos de denuncia en los que solicita clasificar:

<p>Información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Clave del Sistema Integral de Denuncias Ciudadana (SIDE); - Domicilio particular; - Número de teléfono particular y móvil personal; - Nombre, cargo y puesto de servidores públicos denunciados; - Nombre de denunciante; - Hechos denunciados; - Correo electrónico particular; - Registro Federal de Contribuyentes (RFC); - Nombre de particulares; - Nivel de estudios, profesión u ocupación; - Parentesco; - Nombre de presuntos responsables; - Edad; - Número de pasaporte; - Comprobante de estudios (cédula profesional, constancia de estudios, certificado de estudios, título profesional, boleta de calificaciones, historial académico); - Estado de salud; - Datos patrimoniales o financieros; - Firma o rúbrica de particulares; - Datos personales contenidos en Comprobante de domicilio (recibos de teléfono, luz, agua, predio); - Género; - Nacionalidad; - Sexo de persona física (no servidora pública); - Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona; y
--	---



	<ul style="list-style-type: none"> - Clave Única de Registro de Población (CURP); - Rasgos físicos del denunciado.
Información confidencial en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	<ul style="list-style-type: none"> - Nombre y/o razón social de persona moral; - Datos fiscales de persona moral (números de facturas, RFC y régimen fiscal)
Información reserva en términos del artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.	<ul style="list-style-type: none"> - Nombre de los servidores públicos adscritos al CNI; - Estructura orgánica; - Siglas contenidas en oficios; - Contratos; - Especificaciones técnicas de equipos tecnológicos; - Instalaciones estratégicas; - Normatividad; - Procedimientos; - Especificaciones técnicas; - Métodos; - Marca; - Modelo; - Número de motor; - Número de serie; - Placas de circulación de un vehículo; y - Datos relativos a la operatividad.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.A.11.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-CNI respecto de 6 escritos de denuncia que forman parte de los expedientes 2021/CNI/DE9, 2022/CNI/DE9, 62795/2022/PPC/CNI/DE11, 65634/2022/PPC/CNI/DE12, 2022/CNI/DE13 y 70909/2022/OMEXT/CNI/DE1, que se encuentran en etapa de investigación en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se emite la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Para allegarse de las documentales necesarias la autoridad está facultada para ejercer todas las acciones pertinentes a fin de obtener la información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa. Emitiendo una serie de acuerdos de trámite, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular de la persona servidora pública de que se trate, así como, su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa.

En la investigación se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad, no obstante, es hasta que se concluye la investigación, que se emite un acuerdo, en el que, el área investigadora arriba a las conclusiones, en dicho acuerdo. También, se determinará si se encontraron elementos suficientes, para solicitar el inicio de un procedimiento disciplinario de





responsabilidad administrativa en términos de lo señalado en los artículos 49, 50 y 51, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió la persona servidora pública es susceptible de sanción administrativa.

Aunado a que, de revelar los hechos denunciados, se vulneraría la conducción del propio procedimiento; toda vez que, este se encuentra en etapa de investigación, por lo cual, no ha causado estado; asimismo, conllevaría, un riesgo real, demostrable e identificable al vulnerar el principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del servidor público denunciado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

En caso de encontrarse en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión de la persona servidora pública puede constituir una responsabilidad administrativa, entonces, mediante informe de presunta responsabilidad administrativa, el expediente es enviado al área de responsabilidades del mismo Órgano Interno de Control, en éste, se expone la determinación de la conducta irregular; la vinculación entre los hechos, motivo de la denuncia y la actuación de la persona servidora pública o infractora, comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa, en su caso, daño patrimonial o beneficio económico y el incumplimiento a normatividad diversa, con el que concluye la investigación y se inicia el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, acorde con el artículo 112, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En la integración de un expediente de investigación se deben incluir todos los documentos relativos al caso que se investiga, tales como los documentos generados u obtenidos durante la etapa de investigación por la autoridad investigadora, cuyo fin es determinar: i) si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidades, o ii) si los elementos resultaron insuficientes, se archiva por falta de elementos. En caso de que se actualice el primero de los supuestos, entonces el expediente se turna al área de responsabilidades, para iniciar el procedimiento disciplinario, en el que el probable responsable es notificado del inicio del mismo, pues en este procedimiento se cita a comparecer en audiencia al presunto responsable, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la citada Ley, y demás disposiciones aplicables.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La publicidad de la investigación podría ocasionar que la persona servidora pública investigada conozca las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se le imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, anulando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de las personas servidoras públicas sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Además de lo anterior, no puede socavarse la posibilidad que, al estar una persona servidora pública sujeta a investigación, también se encuentra en riesgo su imagen y prestigio, pues el solo hecho de que una persona sea investigada, no la hace responsable *per se* de la conducta que está siendo indagada, siendo que en el supuesto de publicitarse información por conductas cuya investigación está en trámite, podría causar serios problemas o afectaciones a su persona, cuando legalmente no se ha determinado la posible existencia o no de responsabilidad administrativa.

Por lo que, una vez que la investigación se haya concluido conforme a derecho, se podrá entregar versión pública de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:



I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este supuesto se acredita con la existencia de los expedientes 2021/CNI/DE9, 2022/CNI/DE9, 2022/CNI/DE11, 2022/CNI/DE12, 2022/CNI/DE13 y 70909/2022/OMEXT/CNI/DE1.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Se informa que, a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes (2021/CNI/DE9, 2022/CNI/DE9, 2022/CNI/DE11, 2022/CNI/DE12, 2022/CNI/DE13 y 70909/2022/OMEXT/CNI/DE1) se encuentran en etapa de investigación en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-CNI.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: En términos del artículo 38, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, las personas titulares de las Áreas de Quejas, Denuncias e Investigaciones son responsables de recibir las denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por servidores públicos o particulares por conductas sancionables, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como, practicar las actuaciones y diligencias que se estimen procedentes, a fin de integrar debidamente los expedientes relacionados con las investigaciones que realice con motivo de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Lo requerido por el particular (denuncia) se encuentra vinculada directamente con las actividades que realiza la autoridad investigadora para verificar el cumplimiento de las leyes, por lo que, la difusión de la información solicitada podría impedir u obstaculizar sus actividades de verificación, al tener la posibilidad de alterar o destruir los elementos probatorios de la probable conducta irregular, afectando con ello el resultado de la investigación, colocándose con ello los citados requisitos.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

II.A.1.2.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-CNI respecto de 5 escritos de denuncia que forman parte de los expedientes 2020/CNI/DE23, 2021/CNI/DE1, 2021/CNI/DE5, 2022/CNI/DE2 y 2022/CNI/DE6, que se encuentran en substanciación ante el área de responsabilidades, en términos del artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Para integrar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad está facultada para realizar las actuaciones, diligencias y constancias propias de dicho procedimiento, a fin de determinar la existencia o inexistencia de la conducta irregular de las personas servidoras públicas de que se trate, así como, su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa.

Cabe resaltar, que hasta que se concluyan los procedimientos de responsabilidad administrativa contemplado en el artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se podrá determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa de la persona servidora pública y, de ser el caso, la viabilidad de la imposición de una sanción administrativa.



Aunado a que, de revelar los hechos denunciados, se vulneraría la conducción del propio procedimiento, en virtud de que no ha causado estado; asimismo, conlleva un riesgo real, demostrable e identificable al vulnerar el principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del servidor público denunciado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

La divulgación de la información solicitada podría exponer la determinación de la conducta irregular, la vinculación entre los hechos motivo de la denuncia y la actuación de la persona servidora pública o infractora, comprobación de los hechos, configuración de la hipótesis normativa, en su caso, daño patrimonial o beneficio económico y el incumplimiento a normatividad diversa, con el que se concluye el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, acorde a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el procedimiento disciplinario el probable responsable es notificado del inicio del mismo, pues en este procedimiento se cita a comparecer en audiencia al presunto responsable, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la citada Ley, y demás disposiciones aplicables.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La publicidad del procedimiento de responsabilidad administrativa pone en riesgo la imagen y prestigio de las personas servidoras públicas involucradas, pues el solo hecho de que una persona sea probable responsable, no la hace responsable *per se* de la conducta que se le imputa, siendo que, en el supuesto de publicitarse información por conductas cuyo procedimiento está en trámite, podría causar serios problemas o afectaciones a su persona, cuando legalmente no se ha determinado la posible existencia o no, de responsabilidad administrativa.

Por lo que, una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente en trámite los procedimientos de responsabilidad administrativa P.A. 001/2022, P. A. 003/2022, P.A. 005/2022, P.A. 006/2022 y P.A. 007/2022.

En segundo lugar y por lo que hace a la solicitud, en la que se requieren las denuncias que ha recibido por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos del Centro Nacional de Inteligencia del periodo 2019 a 2022, entre la que se encuentra la relativa a los citados expedientes de investigación 2020/CNI/DE23, 2021/CNI/DE1, 2021/CNI/DE5, 2022/CNI/DE2 y 2022/CNI/DE6, cabe resaltar que los mismos son materia de las presuntas conductas reprochables que motivaron el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa P.A. 001/2022, P. A. 003/2022, P.A. 005/2022, P.A. 006/2022 y P.A. 007/2022.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

II.A.1.3.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-CNI respecto de 1 escrito de denuncia que forma parte del expediente 2019/CNI/DE16 que cuenta con un juicio de nulidad tramitado ante



el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La divulgación del contenido de la denuncia que forma parte de la investigación 2019/CNI/DE16, y que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa P.A. 001/2020, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el Juicio de Nulidad, al estar bajo la determinación de dicho Tribunal, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía puede variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda: El permitir la publicidad de la denuncia que forma parte de la investigación 2019/CNI/DE16, y que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa P.A. 001/2020, podrían hacer identificable el resultado de éste y, con ello, se afecte la conducción del Juicio de Nulidad, dado que la autoridad aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente el asunto.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Toda vez que el Juicio de Nulidad aún se encuentra en substanciación no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a la determinación que adopte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, instancia que estableció esquemas de trabajo en razón del semáforo epidemiológico, ocasionando un rezago en sus procedimientos en aras de salvaguardar la salud de sus funcionarios públicos.

En razón de las consideraciones previamente expuestas, se concluye que, se podrá considerar información reservada aquella relativa a la denuncia que forma parte de la investigación 2019/CNI/DE16, y que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa P.A. 001/2020, ya que esto pudiese vulnerar la conducción del Juicio de Nulidad interpuesto en contra de la resolución dictada en los autos del citado expediente de responsabilidad administrativa P.A. 001/2020, en tanto no haya causado estado.

En tal virtud la resolución que se dicte en el Juicio de Nulidad y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la información solicitada.

A continuación se acreditan los supuestos del Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente un Juicio de Nulidad, el cual, se encuentra en trámite en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual, deriva del expediente de investigación 2019/CNI/DE16, y del procedimiento de responsabilidad administrativa P.A. 001/2020.

En segundo lugar y por lo que hace a la solicitud, en la que se requieren las denuncias que ha recibido por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos del Centro Nacional de Inteligencia del periodo 2019 a 2022, entre la que se encuentra la relativa al citado expediente de investigación 2019/CNI/DE16, y del procedimiento de responsabilidad administrativa P.A. 001/2020, cabe resaltar que, los mismos son materia de la *litis* del Juicio de Nulidad, antes citado.



Asimismo, tratándose del elemento 1, en efecto, este Órgano Interno de Control es parte del Juicio de Nulidad, el cual, se encuentra actualmente substanciándose en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en congruencia con las formalidades esenciales del debido procedimiento.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **3 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo

II.A.1.4.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-CNI respecto del nombre de los servidores adscritos al CNI, estructura orgánica, siglas contenidas en oficios, contratos, especificaciones técnicas de equipos tecnológicos, instalaciones estratégicas, normatividad, procedimientos, especificaciones técnicas, métodos, marca, modelo, número de motor y de serie, placas de circulación de un vehículo y demás datos relativos a la operatividad, en términos del artículo 110, fracción I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

Apoya la anterior consideración lo dispuesto por el criterio SO/006/2009 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que al respecto plantea:

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que, la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.”

Lo anterior, se fundamenta, además, en que la información solicitada está estrechamente relacionada con la capacidad operativa del Centro Nacional de Inteligencia (CNI), cuya difusión podría ocasionar un perjuicio a las acciones que desarrolla este órgano desconcentrado, en razón de que puede constituir un mecanismo de acceso a información estratégica en cuanto al funcionamiento o forma de operar de este sujeto obligado, lo cual, se puede materializar inclusive al difundir las siglas de las áreas que conforman dicho órgano de inteligencia civil, puesto que de manera indirecta se estaría exponiendo la estructura orgánica del mismo.

En este sentido, si se proporcionara esta información se daría cuenta del estado de fuerza de la institución, poniéndola en desventaja e incluso, podría dañarse la capacidad de investigación para llevar a cabo las labores encomendadas y de reacción ante cualquier amenaza a la seguridad nacional, lo cual, podría ocasionar que



miembros de la delincuencia organizada cuenten con datos que les permitan identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional; así como, los métodos, especificaciones técnicas, procedimientos y formas de organización a partir de las cuales CNI desarrolla sus tareas y operativos de inteligencia y contrainteligencia para combatir el crimen organizado y, con ello, menoscabar su capacidad para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas a la seguridad nacional; aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Se trata de un riesgo amplio que la revelación de información consistente en el nombre de los servidores adscritos al CNI, estructura orgánica, siglas contenidas en oficios, contratos, especificaciones técnicas de equipos tecnológicos, instalaciones estratégicas, normatividad, procedimientos, especificaciones técnicas, métodos, marca, modelo, número de motor y de serie, placas de circulación de un vehículo y demás datos relativos a la operatividad se haga pública en detrimento de la vida de una persona servidora pública o ex servidora pública y, en consecuencia, de una posible afectación a la seguridad nacional que comprometan los intereses de la sociedad.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional, traducida en este caso, en la vida y salud de al menos una persona.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Permitir el acceso a la información consistente en el nombre de los servidores adscritos al CNI, estructura orgánica, siglas contenidas en oficios, contratos, especificaciones técnicas de equipos tecnológicos, instalaciones estratégicas, normatividad, procedimientos, especificaciones técnicas, métodos, marca, modelo, número de motor y de serie, placas de circulación de un vehículo y demás datos relativos a la operatividad podría ser en detrimento de la vida de una persona que ocupa un cargo cuyo objeto consiste en la salvaguarda de la seguridad nacional, mismas que, de igual forma, se verían seriamente afectadas.

La limitante de dar acceso a información en el caso concreto, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida y la salud de al menos una persona; es decir, de quien, en su caso, ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o, inclusive, de sus familiares, personas allegadas, o la sociedad en general tratándose de seguridad nacional.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Si bien, la reserva configura una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda a los derechos humanos a la vida y a la salud de las personas servidoras públicas y de la sociedad en general, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de todo individuo.

En relación con la fracción I, del artículo 110, de la LFTAIP se informa que, existe riesgo real, ya que se podrían revelar datos sustantivos a partir de los cuales pudieran inferirse capacidades de operación, lo que podría vulnerar políticas de seguridad nacional, en las que se vislumbran objetivos, estrategias y acciones con las que cuenta el CNI; riesgo demostrable, ya que, a partir de la identificación de la capacidad operativa del Centro, se brindarían pautas para aquellos interesados en promover la ineficacia del sistema de investigación e información que opera la institución, afectando el estado de fuerza y las capacidades operativas del CNI y del Estado Mexicano ante cualquier amenaza a la seguridad nacional; y riesgo identificable, ya que, de revelarse





dicha información se daría a conocer en parte la capacidad de reacción del CNI para el desarrollo de tareas de inteligencia y contrainteligencia, afectando la disuasión, prevención, contención y desactivación oportuna de riesgos y amenazas.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional.

Además de ello, en relación a la fracción V, del artículo 110, de la LFTAIP existe un riesgo real, ya que se pone en peligro la vida de los servidores públicos relacionados con la solicitud de acceso, toda vez que, su divulgación permitiría que miembros de la delincuencia, al identificarlos, procedan a amenazarlos o extorsionarlos a fin de que dicho personal les proporcione información privilegiada respecto de las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y, con ello, anticiparse a las acciones que realiza; riesgo demostrable, ya que se podría atentar contra la integridad y seguridad de los servidores públicos relacionados con la solicitud de mérito; además, propiciaría que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de éstos; y riesgo identificable, ya que, se pondría en riesgo la vida y la libertad de los servidores públicos y ex servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que dar a conocer, la información solicitada permitiría que grupos delictivos u organizaciones contrarias al interés nacional los identificaran y realizarán acciones ilícitas en su contra.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

En este sentido, se advierte que se podrá considerar información reservada aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o una amenaza a la seguridad nacional, como es el hecho de que se bloqueen actividades de inteligencia y contrainteligencia, se revelen datos que den a conocer la capacidad de reacción del CNI, sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, tecnología utilizados en la generación de inteligencia para la seguridad nacional.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

II.A.1.5.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNI respecto de la clave del Sistema Integral de Denuncias Ciudadana (SIDECC); domicilio particular; número de teléfono particular y móvil personal; nombre, cargo y puesto de servidores públicos denunciados; nombre de denunciante; hechos denunciados; correo electrónico particular; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); nombre de particulares; nivel de estudios, profesión u ocupación; parentesco; nombre de presuntos responsables; edad; número de pasaporte; comprobante de estudios (cédula profesional, constancia de estudios, certificado de estudios, título profesional, boleta de calificaciones, historial académico); estado de salud; datos patrimoniales o financieros; firma o rúbrica de particulares; datos personales contenidos en comprobante de domicilio (recibos de teléfono, luz, agua, predio); rasgos físicos del denunciado; género; nacionalidad; sexo de persona física (no servidora pública); calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona; y Clave Única de Registro de Población (CURP) en términos del artículo 113, fracción, I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.A.1.6.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNI respecto del nombre y/o razón social de persona moral y datos fiscales de persona moral (números de facturas, RFC y



régimen fiscal), en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.2 Folio 330026522003122

Un particular solicitó los oficios de los requerimientos de información y documentación que debieron emitirse de la denuncia con Folio: 61629/2022, radicado en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar(OIC-BIENESTAR).

En este sentido, la solicitud de mérito se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), quien mencionó que se encontró 1 registro de expediente de petición ciudadana con relación a los hechos denunciados 61629/2022/PPC/BIENESTAR/PP1038, mismo que se encuentra en investigación por lo que constituye información reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.45.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-BIENESTAR respecto del expediente 61629/2022/PPC/BIENESTAR/PP1038 en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: En este orden de ideas, respecto a los oficios materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

.III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:



I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que la información requerida obra inmersa en expedientes que se encuentran en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó la solicitud de información, se encontraba en vigencia procesos de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, es decir que no ha concluido, al estar recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos generales, pues el procedimiento aún se encuentra en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: Se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos. Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.





IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: Al respecto, es importante señalar que la información peticionada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido instaurado al momento de la solicitud, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público las documentales requeridas, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.3 Folio 330026522003183

Un particular solicitó copia simple en versión pública del expediente DE78/2018 radicado en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR).

En este sentido, la solicitud de mérito se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR) quien mencionó que el expediente DE77/2018 y su acumulado DE78/2018 se encuentra en investigación por lo que constituye información reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.3.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEMAR respecto del expediente DE77/2018 y su acumulado DE78/2018 en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: El Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA), en su plataforma tiene registrada una investigación de presunta responsabilidad administrativa, iniciada de oficio a raíz de la nota periodística publicada el 31 de mayo de 2018, en el Diario Reforma y en la cual el alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos advirtió sobre una ola de desapariciones forzadas en Nuevo Laredo, Tamaulipas, presuntamente atribuibles a personal perteneciente a la Secretaría de Marina; indagatoria que actualmente se encuentra en la etapa procesal de investigación (integración) y substanciación lo que conlleva a la reserva de la misma, por lo que de otorgar información y/o documentación implicaría la obstrucción del



procedimiento de investigación administrativa en virtud de que se encuentra en etapa procesal mencionada, lo que en consecuencia evidencia que actualmente no se ha emitido resolución dentro de la indagatoria, máxime que se desconoce la identidad y las pretensiones reales del peticionario al momento de la obtención de la información.

Es por ello que existe un riesgo al difundir la información y/o documentación que integran la indagatoria administrativa ya que conllevaría a poner del conocimiento de terceros (de los cuales se desconoce su identidad) las líneas de investigación que se están siguiendo así como las diferentes diligencias ejecutadas y advertir la ejecución de futuras pesquisas y/o actuaciones por parte de la autoridad investigadora, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, el presente requerimiento y/o solicitud de información estaría superando el interés público establecido dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo uno de los fines del Estado lograr la consecución del mismo y es la pauta de actuación a que la administración pública debe sujetarse; asimismo el párrafo primero del artículo 95, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece lo siguiente: "Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes", situación que se concatena con lo establecido por el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 68 y 120, de la ya mencionada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de que, para la divulgación de los datos de identificación de diversos elementos navales que han sido obtenidos, los cuales son propiedad única y exclusivamente de los titulares de los mismos por lo que, para su divulgación se requiere el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar; la precitada obligación se concatena con la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD" la cual señala la importancia de la secrecía atendiendo al hecho de que, el Derecho Administrativo Sancionador es una herramienta empleada por el Estado a fin de sancionar conductas irregulares y cuya materia aplica a los principios procedimentales en materia penal; en virtud de lo anterior, es menester considerar la importancia de la reserva de la información.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que difunda: El interés público, es el objetivo de la acción de todos los que conforman la colectividad y no solamente del Estado ya que la calificación de "público" no implica que por ello exista una contradicción entre éste y el interés privado, como lo es la presente petición de información, pero lo usual será su coincidencia o la posible coordinación de estos intereses, aunque de cualquier forma, el interés público debe prevalecer en caso de confrontación, pero con apego a la norma fundamental como es el caso que nos ocupa; ya que el poner a disposición la información y/o documentación que conforma la indagatoria administrativa a terceros (de los cuales se desconoce su identidad o pretensión real) pone en riesgo la identidad del diverso personal naval que ha sido requerido por esta autoridad por su probable participación en los hechos investigados y cuyos datos los hacen identificables, pudiendo en el caso concreto derivar en la posible alteración y/o destrucción de indicios, pruebas, etc., tendientes al esclarecimiento de los hechos por parte de los servidores públicos probablemente implicados o en su defecto ponerlos en una situación de riesgo a su vida. Con base en lo anterior, haremos una ejemplificación de la colisión de los derechos que nos interesa confrontar, que para el caso son "la vida" por cuanto hace al manejo o conocimiento de datos sensibles y la libertad respecto al acceso a la información, por lo que en el primer caso el estado "vivo" permite de forma inmediata que se le reconozcan todos y cada uno de los derechos a los que tiene una persona, o a poner en riesgo la propia vida del sujeto, por lo que el derecho a



la vida siendo el origen de todos los demás derechos no puede estar en un estado de igualdad ante el derecho de un individuo para acceder a la cierta información, es por ello que el derecho a la vida debe prevalecer y por ende debe mantenerse su carácter de "RESERVADA", toda vez que en autos obran los nombres de personal naval plenamente identificado así como diversos datos que los harían identificables, evidenciándose un peligro real actual o futuro a su vida de conformidad con lo establecido por el artículo 113, párrafo V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, no debe pasar desapercibido el hecho de que, el artículo 111, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que en todos los procedimientos de responsabilidad administrativa, se deberá observar el principio de "presunción de inocencia", por lo que en el caso en concreto la divulgación de los nombres y/o información que permita identificar a los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Marina presuntamente involucrados en los hechos investigados, sin que se haya determinado fehacientemente su participación y responsabilidad administrativa, constituiría una clara violación de precitado principio generando un etiquetamiento social del personal naval o servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Marina.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos; información que tengan bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado como lo es en este caso en concreto esta Área de Quejas, denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, encontrando como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y/o seguridad nacional; ya que en el caso en concreto que nos ocupa se podría ver afectado el interés público perseguido por el Estado a través de su facultad sancionatoria administrativa, pues la finalidad de la materia es el "orden público" así como la vida del personal naval involucrado y que se encuentra plenamente identificado o pudiera ser identificable a través de la información contenida en autos.

Por lo que el alcance del contenido de lo dispuesto en las fracción VI del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y así como las fracción VI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, fundamento sobre el cual se sustenta la reserva de la información solicitada relativa al expediente de presunta responsabilidad administrativa, ya que el objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procedimientos de investigación realizados por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en su parte formal como lo es la integración documentada de los actos procesales, y su parte material que es la construcción y exteriorización de las decisiones de la autoridad investigadora, poniendo además en una situación de peligro real la vida de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que han sido identificados o pudieran ser identificables con los datos que obran en autos.

Cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente administrativo que no ha sido resuelto y que en consecuencia su resolución no se encuentre firme y que no haya causado estado, debe ser susceptible de reserva.

Bajo estos argumentos se reitera que la esencia del legislador es la de limitar el acceso a la información que se resguarda y tramita en las diferentes autoridades administrativas a un momento procesal concreto, marcado en todo caso por la sentencia definitiva o acuerdo que ponga fin a la controversia legal dentro de los expedientes administrativos, de donde se es posible la extracción de toda la información que los integran, por lo que sí es previo a su resolución ésta deberá mantenerse válidamente reservada ya que su publicidad podría



afectar u obstruir el procedimiento de investigación, así como los términos de la resolución del presente asunto, hasta en tanto esta se encuentre total y definitivamente concluida.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La copia requerida por el solicitante, se encuentra relacionada con la Investigación de presunta responsabilidad administrativa efectuada por esta autoridad investigadora bajo el número de expediente DE77/2018 y su acumulado DE78/2018, la cual actualmente se encuentra en etapa de investigación, encontrándose pendientes por cursar diversas diligencias. En ese sentido, se reitera la necesidad de reservar el contenido del citado expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública fracción VI, hasta en tanto esta autoridad investigadora no haya realizado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, lo anterior y dictado el acuerdo respectivo.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: De conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016, se advierte que precitados lineamientos prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas contras servidores públicos siendo estas las siguientes:

a) Acuerdo de Radicación: (inicio), en el cual se realiza un análisis general de la queja y/o denuncia procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir las cuales deben ser idóneas y tendientes a la obtención de los elementos necesarios para determinar la existencia o no de responsabilidades administrativas, dando inicio formalmente a la investigación.

b) Investigación: Etapa en donde se realizan toda clase de diligencias y actos necesarios para la obtención de los elementos de convicción que permitan la acreditación de las conductas denunciadas presuntamente constitutivas de responsabilidades administrativas y;

c) Acuerdo de Conclusión: Consistente en la determinación por parte de la autoridad investigadora, en la cual se realiza una relación de los hechos, así como el estudio y análisis de las pruebas recabadas durante la etapa de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos pudiendo ser entre otros: archivo por falta de elementos, remisión del expediente al área de responsabilidades o Incompetencia.

Bajo esa tesitura se reitera que el expediente requerido por el solicitante, se encuentra en etapa de investigación y que la misma no ha sido concluida por esta autoridad investigadora, quedando pendientes por cursar diversas diligencias para la obtención de elementos necesarios para determinar la existencia o no de faltas administrativas por parte de servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Marina, para posteriormente emitir el acuerdo correspondiente.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La información documental que consta en el expediente DE77/2018 y DE78/2018, a los cuales pretende tener acceso el particular, del cual se reitera se desconoce su identidad y pretensión real, por lo que en el caso concreto la solicitud y las actividades realizadas por esta autoridad investigadora tienen una vinculación directa, puesto a que se trata de documentales relacionadas con los hechos investigados sobre la probable responsabilidad administrativa de servidores públicos de la Secretaría de Marina, existiendo un riesgo real e inminente de alteración y/o destrucción de medios probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos derivado de hacer del conocimiento de terceros las líneas de investigación que se están siguiendo, así como las diferentes diligencias ejecutadas y advertir la ejecución de futuras pesquisas y/o actuaciones por parte de la autoridad investigadora, por lo anterior la presente reserva de





la información se encuadra con lo establecido en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:

En ese sentido resulta aplicable la reserva de la información en virtud de que la información requerida se encuentra contenida en el expediente DE77/2018 y su acumulado DE78/2018 el cual se encuentra en etapa de investigación, asimismo, precitada reserva permite salvaguardar las funciones de esta autoridad investigadora en aras de proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de los servidores públicos probablemente involucrados y la protección del principio de presunción de inocencia ya que la divulgación de los nombres y/o información, sin que se haya determinado fehacientemente su participación y responsabilidad administrativa, constituiría una clara violación de precitado principio generando un etiquetamiento social del personal naval o servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Marina.

En ese sentido, la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento instaurado por esta autoridad investigadora tendiente a la acreditación o no de faltas administrativas por parte de servidores públicos de la Secretaría de Marina, así como la protección de la vida y/o integridad de los mismos lo constituye la reserva de la información.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.4 Folio 330026522003232

Un particular solicitó copia simple de la declaración patrimonial y de intereses inicial (así como de sus avisos y modificaciones) de la servidora pública citada en la solicitud, quien de acuerdo con el sitio Nómina Transparente de la SFP se desempeña como subdirectora corporativa en Pemex Exploración y Producción.

En respuesta, la UEPPCI remitió la prueba de daño donde la Guardia Nacional solicitó a esta Secretaría no hacer públicas las declaraciones patrimoniales del personal adscrito a esa institución mediante el oficio GN/UAJT/UT/3351/2021 en relación con la resolución No. GN/CT/4ª SESIÓN ESPECIAL/RES-086/2021; debido a ello, no es viable proporcionar información relacionada con la servidora pública de trato, determinando reservar, por un periodo de 5 años, la información respecto de las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas por la servidora pública citada en la solicitud Dicho espacio de tiempo transcurre del mes de abril 2021 a abril de 2026

Es menester señalar que, si bien, la persona renunció en fecha 13 de enero de 2021 a la citada institución, Guardia Nacional consideró necesario reservar su información en atención a la relevancia de las actividades que realizó, ya que, con ello, la persona no es identificable por un determinado periodo.

Ahora bien, en el sistema DeclaraNet que administra esta dependencia, se aplica la reserva por persona, ya que se protege la información de la misma a fin de no ser identificable o localizable, situación que de lo contrario podría poner en peligro su vida. Por ello, al ejecutar la reserva en 2021, quedó clasificada toda su información, lo cual incluye las declaraciones patrimoniales presentadas antes de laborar en la Guardia Nacional, así como las posteriores.

En esa tesitura, aun cuando la persona de mérito trabaja hoy en día en Pemex Exploración y Producción, técnicamente es inviable reservar unas declaraciones y otras no, ya que la clasificación se hace por el nombre





de la persona y se protege su información completa. Además, tendría que ser el Comité de Transparencia de la Guardia Nacional quien levante la reserva para que sean públicas las declaraciones de la misma.

Por último, en atención al periodo por el cual se reservó la información, éste concluye en 2026, por lo que la intención de proteger la información de la persona va más allá del ente público en el cual pueda laborar actualmente, ya que proporcionar las declaraciones que la persona ha presentado a partir de que labora en PEMEX, daría acceso a la información vertida en anteriores declaraciones, pues el contenido relacionado con su ubicación, familia, bienes y terceras personas, pudiera ser el mismo, y por tanto, se le puede colocar en un estado vulnerable que ponga en peligro su integridad personal y seguridad.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.4.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la UEPPCI respecto de la declaración patrimonial de la persona identificada en la solicitud, que se encuentra laborando en Pemex Exploración y Producción, en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En razón de los supuestos de excepción establecidos en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto por el criterio SO/06/2009 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que al respecto plantea lo siguiente:

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.”

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Ya que se trata de un riesgo amplio de que la revelación de información se haga pública en detrimento de la vida de una persona servidora pública y una posible afectación a la seguridad pública y seguridad nacional que comprometa los intereses de la sociedad.



Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional, traducida en este caso, en la vida y salud de al menos una persona.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: permitir el acceso a la información en un caso como podría ser en detrimento de la vida de una persona que ocupa un cargo cuyo objeto consiste en la salvaguarda de la seguridad pública o seguridad nacional, mismas que, de igual forma, pudieran ser vulneradas.

Siendo así, es inconcuso que la limitante de dar acceso a información en el caso concreto, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida y la salud de al menos una persona; es decir, de quien, en su caso, ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o, inclusive, de sus familiares o la sociedad en general tratándose de seguridad pública o nacional.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Si bien, la reserva configura una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda a los derechos humanos a la vida y a la salud de las personas servidoras públicas y de la sociedad en general, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de todo individuo.

En razón de las consideraciones previamente expuestas, se concluye que, en materia de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que, en su caso, un cargo público que, al hacerle identificable con personas en específico, pudiere poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública o la seguridad nacional.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1 Folio 330026522002909

Un particular solicitó el documento en el que asegura que una persona física solicitó que se investigara y sancionara a un servidor público del Instituto Nacional de Rehabilitación (INR).

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Rehabilitación (OIC-INR) mencionó que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

II.B.1.1.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INR respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado



en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

B.2 Folio 330026522003072

Un particular solicitó el procedimiento DE-32/2019 en contra de una persona servidora pública identificada por un protocolo de investigación que se llevó a cabo en el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR).

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Rehabilitación (OIC-INR) atendió punto por punto lo requerido por el particular.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.1.ORD.47.22: MODIFICAR la respuesta emitida por el OIC-INR e instruir a efecto de que en términos del criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en la Tercera Sesión Ordinaria del 2020 informe si la persona identificada en la solicitud cuenta con sanciones de carácter firme (punto 6, 7, 8 y 9).

II.B.2.2.ORD.47.22: MODIFICAR la respuesta emitida por el OIC-INR e instruir a efecto de que de manera fundada y motivada solicite la clasificación de confidencialidad respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

B.3 Folio 330026522003114

Un particular solicitó si se han presentado incrementos en su patrimonio que no correspondan al nivel de ingresos que percibe de sus fuentes declaradas de una persona física identificada, que labora en la Comisión Nacional del Agua.

En respuesta, la Dirección General de Investigación Forense (DGIF) y la Dirección General de Responsabilidades (DGRVP), solicitaron que se clasifique como confidencial el resultado de la búsqueda en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGIF y la DGRVP respecto del pronunciamiento de la búsqueda en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





B.4 Folio 330026522003119

Un particular solicitó copia de las declaraciones de bienes y de intereses de una persona servidora pública desde el 01 de marzo de 2014 al mes de marzo del 2018 y copia de los expedientes administrativos en su contra.

En respuesta, la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) mencionó que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional (OIC-RAN) proporcionó el resultado de su búsqueda.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.4.1.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

II.B.4.2.ORD.47.22: MODIFICAR la respuesta emitida por el OIC-RAN e instruir a efecto de que en términos del criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en la Tercera Sesión Ordinaria del 2020 informe si la persona identificada en la solicitud cuenta con sanciones de carácter firme.

II.B.4.3.ORD.47.22: MODIFICAR la respuesta emitida por el OIC-RAN e instruir a efecto de que de manera fundada y motivada solicite la clasificación de confidencialidad respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

B.5 Folio 330026522003193

Un particular solicitó en el numeral 1, el estatus detalladamente de las actuaciones que ha realizado el OIC-FOVISSSTE como parte de lo denunciado, 4 ¿Qué han respondido las personas denunciadas ante mi escrito? 6. ¿Cuál es el procedimiento que hace el OIC en la investigación? ¿Dónde está regulado? ¿Cuántos días faltan para concluir?

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-FOVISSSTE) mencionó que el pronunciamiento de los numerales 1, 4 y 6, párrafos primero, segundo y tercero constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.5.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FOVISSSTE respecto de los numerales 1, 4 y 6, párrafos primero, segundo y tercero, toda vez que del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓN PÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

B.6 Folio 330026522003196

Un particular solicitó los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) con los que cuenten o que hayan generado para que los trabajadores se capaciten y puedan utilizar los sistemas SAP (nombre del sistema informático que se utiliza en la Secretaría de la Función Pública para la gestión de capital humano) y con ello puedan realizar sus labores.

En respuesta, la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI) y a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) mencionaron que se clasifique como confidencial los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) con los que cuenten o que hayan generado para que los trabajadores se capaciten y puedan utilizar los sistemas SAP (nombre del sistema informático que se utiliza en la Secretaría de la Función Pública para la gestión de capital humano) y con ello puedan realizar sus labores, conforme a lo establecido en la Cláusula Décima Tercera "Vigencia de la Confidencialidad" en relación directa con el Numeral 2.2.13 del Anexo Único del Contrato Número DC-045-2011 para la Prestación de Servicios de Implementación y Despliegue de la Funcionalidad del Subproceso denominado "Procesar la Nómina y Prestaciones en el Sistema GRP de la Secretaría de la Función Pública", celebrado entre este sujeto obligado y la empresa "NORTH AMERICAN SOFTWARE", S.A.P.I. DE C.V, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la confidencialidad de la información solicitada, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para tal efecto, se citan para pronta referencia las disposiciones del Contrato DC-045-2011 y su Anexo Único, respectivamente:

Décima Tercera. Vigencia de la Confidencialidad. "Las obligaciones de confidencialidad contraídas por "EL PROVEEDOR" en virtud de este contrato subsistirán ininterrumpida y permanentemente con toda fuerza y vigor aún después de terminado o vencido el plazo del presente contrato...

Las partes convienen que los trabajos que deriven de la prestación de los servicios materia de este contrato, son de la exclusiva propiedad del Gobierno Federal."

Numeral 2.2.13 "Todos los productos desarrollados y preparados por "EL PROVEEDOR" para "LA DEPENDENCIA", serán considerados de carácter confidencial y propiedad de ésta.



Lo anterior, toda vez que al día de hoy subsiste la obligación pactada expresamente entre las partes del Contrato referido, para considerar como confidenciales los Manuales Técnicos o de Configuración, así como los de Usuario Final que fueron elaborados para la exclusiva propiedad del Gobierno Federal, por lo que, en caso de dar acceso a la información solicitada, se considera que este sujeto obligado podría ser sujeto de demanda por incumplimiento del Contrato y de su Anexo Único, con probables consecuencias económicas, por dar a conocer productos elaborados por el proveedor para uso exclusivo de la dependencia; más aún que dichos materiales no son del dominio público.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.6.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGTI y la DGRH respecto los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) con los que cuenten o que hayan generado para que los trabajadores se capaciten y puedan utilizar los sistemas SAP (nombre del sistema informático que se utiliza en la Secretaría de la Función Pública para la gestión de capital humano) y con ello puedan realizar sus labores en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.7 Folio 330026522003199

Un particular solicitó la cantidad de procedimientos en contra de funcionarios federales en Coahuila desde enero de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud (08 de diciembre de 2022).

En respuesta, la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) mencionó que, el “*cargo del funcionario*” constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.7.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP respecto del “*cargo del funcionario*” en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

B.8 Folio 330026522003235

Un particular solicitó si existen investigaciones abiertas en contra de una persona moral identificada.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-FOVISSSTE) mencionó que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.8.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FOVISSSTE respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona moral identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.





B.9 Folio 330026522003254

Un particular solicitó procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de una persona servidora pública identificable.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (OIC-BANOBRAS S.N.C.) menciona que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.9.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANOBRAS S.N.C. respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

B.10 Folio 330026522003260

Un particular solicitó el número de trabajador o credencial, edad, estado civil del personal adscrito a la Secretaría de la Función Pública.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) mencionó que el número de trabajador o credencial, edad, estado civil constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a las personas.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.10.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del número de trabajador o credencial, edad, estado civil constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a las personas.

B.11 Folio 330026522003261

Un particular solicitó el número de trabajador o credencial, edad, estado civil del personal adscrito a la Secretaría de la Función Pública.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) mencionó que el número de trabajador o credencial, edad, estado civil constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a las personas.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:





II.B.II.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del número de trabajador o credencial, edad, estado civil constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a las personas.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A.1 Folio 330026522002090

Un particular solicitó el expediente 2021/SENASICA/DE52, radicado en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER).

En respuesta, el OIC-SADER remitió la versión pública del expediente 2021/SENASICA/DE52 en la que fueron testados datos personales de terceros, correos electrónicos personales, nombre de terceros, nombre del denunciante, firma, clave SIDEC.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.47.22: CONFIRMAR la improcedencia de acceso a datos personales de terceros, invocada por el OIC-SADER en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A.2 Folio 330026522003079

Un particular solicitó copia del oficio de comparecencia en el expediente 2022/IPN/DE912.

En respuesta el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), informó que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, encontrando el expediente de investigación número 2022/IPN/DE912, que del contenido de sus autos, se advierte el Acta Circunstanciada de fecha 27 de octubre de 2022, instrumentada en esa área, constante de dos fojas escritas por ambas caras, glosada a fojas 72 y 73; misma que corresponde a la comparecencia de la persona servidora pública indicada en la solicitud, en su carácter de denunciante.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.2.ORD.47.22: CONFIRMAR la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales de terceros invocada por el OIC-IPN en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

A.3 Folio 330026522003188

Un particular solicitó el expediente de la denuncia interpuesta contra Línea Ética de Petróleos Mexicanos (PEMEX), ingresado en el sistema de denuncia ciudadana, en el que se generó el reporte 63871/2022 y tiene el siguiente registro de expediente 2022/PEMEX/DE3433.

En respuesta, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), informó que, a la fecha de presentación de la solicitud, el expediente requerido se encuentra en etapa de investigación, por lo que, resulta improcedente el ejercicio del derecho de acceso a las actuaciones o diligencias propias del procedimiento en los términos del artículo 55, fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.3.ORD.47.22: CONFIRMAR la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a las actuaciones o diligencias propias del procedimiento administrativo invocada por la UR-PEMEX en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

A.4 Folio 330026522003189

Un particular solicitó el acceso al expediente de investigación que se encuentra vinculado a un procedimiento de responsabilidades administrativas.

En respuesta, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) informó que el expediente número 52076/2022/PPC/PTI/DE226 a la fecha se encuentra en etapa de investigación, por lo que, resulta improcedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.4.1.ORD.47.22: CONFIRMAR la improcedencia del derecho de acceso invocada por la UR-PEMEX respecto de las actuaciones o diligencias propias del procedimiento administrativo, en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

A.5 Folio 330026522003192

Un particular solicitó copia certificada de los expedientes de investigación con folios 44039/2020, 48384/2021 y 77171/2021, aperturados en su contra.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), informó que respecto a los folios 48384/2021 y 44039/2020, resulta procedente el ejercicio de su derecho de acceso a datos personales en versión testada previo pago de derechos.

En cuanto a los folios 77171/2020 y/o 77171/2021, no se localizó documento o expediente administrativo alguno, por lo que, no resulta procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales en términos del artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No obstante, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad remitió la versión testada del expediente DE/0844/2021, relativo al folio 77170/2021, cuyo estatus es concluido mediante acuerdo de conclusión por improcedencia, en el cual solicitó, la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales de terceros en términos del artículo 50, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En cuanto a la manifestación de exención de pago por la reproducción de la información, la Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 50, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, propone la no procedencia, derivado de que el solicitante no acreditó sus circunstancias socioeconómicas, por lo que, considerando el volumen de la información implicaría, contravenir disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Derechos y la Ley Federal de Austeridad Republicana.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.5.1.ORD.47.22: CONFIRMAR la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales invocada por el OIC-SFP respecto de los folios 77171/2020 y 77171/2021 en términos del artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en razón de que, no se ha



llevado a cabo tratamiento alguno de los datos personales del solicitante en el ejercicio de sus atribuciones, ya que, los mismos no se encuentran en posesión de la autoridad.

III.A.5.2.ORD.47.22: CONFIRMAR la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales de terceros invocada por el OIC-SFP contenidos en el expediente DE/0844/2021, relativo al folio 77170/2021, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

III.A.5.3.ORD.47.22: CONFIRMAR la improcedencia de excepción de pago por la reproducción de la información en términos del artículo 50, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A.6 Folio 330026522003314

Un solicitante requirió copia certificada del expediente 2017/SEP/DE1217 del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP).

En respuesta, el OIC-SEP mencionó que la información solicitada contiene datos personales de terceros, por lo que es improcedente el acceso a los mismos, en términos del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.6.ORD.47.22: CONFIRMAR la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales de terceros invocada por el OIC-SEP, en términos de los artículos 55, fracción IV y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A.7 Folio 330026522003318

Un solicitante requirió al Órgano Interno de Control en el Sistema de Tiendas de los Trabajadores al Servicio del Estado (OIC-SUPERISSSTE) copia certificada del disco anexo al oficio SI/D/SADMON/01510/2022.

En respuesta, el OIC-SUPERISSSTE mencionó que la información solicitada actualiza la causal de improcedencia, toda vez que, la información requerida se encuentra en un expediente en etapa de investigación, por lo que, al otorgar la información se podrían obstaculizar las actuaciones administrativas, de conformidad con el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.7.ORD.47.22: CONFIRMAR la improcedencia del derecho de acceso a datos personales invocada por el OIC-SUPERISSSTE en términos de los artículos 55, fracción V; y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en razón de que, se podrían obstaculizar las actuaciones administrativas.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.



1. Folio 330026522003198
2. Folio 330026522003231
3. Folio 330026522003271
4. Folio 330026522003272
5. Folio 330026522003275
6. Folio 330026522003296
7. Folio 3300265122003297
8. Folio 330026522003300
9. Folio 330026522003302
10. Folio 330026522003308
11. Folio 330026522003313
12. Folio 330026522003322

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

IV.ORD.47.22: CONFIRMAR la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XI de la LGTAIP

A.1 Dirección General de Recursos Humanos, (DGRH) VP020722

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 6 contratos de prestadores de servicios profesionales para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se desglosan a continuación:

- PSH-016-2022
- PSH-017-2022
- PSH-018-2022
- PSH-019-2022
- PSH-020-2022
- PSH-021-2022

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.1.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del domicilio particular, registro federal de contribuyentes, nacionalidad, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

B. Artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP





B.1 Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP020022

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de diversas resoluciones, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosan a continuación:

- 000013/2018
- 000026/2018
- 000039/2018
- 000063/2018

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.1.1.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), información relacionada con el patrimonio de una persona física, nombre de particulares, número de cuenta bancaria, parentesco, dependientes económicos, número de acta de nacimiento, antecedentes de sanción únicamente de aquellas que se encuentren firmas, Cargo, área de adscripción y hechos de servidores públicos investigados pero no sancionados con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

V.B.1.2.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas morales.

C. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

C.1 Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT) VP013222

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de diversas documentales, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se desglosan a continuación:

- Visita de inspección 05/2022
- Auditoría 6/2022
- Auditoría 7/2022
- Auditoría 8/2022
- Visita de inspección 11/2022
- Auditoría 13/2022
- Auditoría 12/2022
- Auditoría 14/2022
- Auditoría 19/2022
- Auditoría 21/2022
- Auditoría 22/2022
- Auditoría 26/2022



- Auditoría 27/2022
- Auditoría 28/2022

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

V.C.1.1.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva de la normatividad interna con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**, solo en casos en que la información revele estrategias de operación que realice el SAT y no así en todos los supuestos que señala el OIC-SAT.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:

Real: La publicación de la normatividad interna del SAT, cuya observancia es obligatoria, con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo las facultades de comprobación de la autoridad fiscal. En este orden de ideas, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna, contiene métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones durante el inicio, desarrollo y conclusión de las facultades de comprobación. Por tanto dar a conocer la mencionada información vulneraría la información institucional del Servicio de Administración Tributaria.

Demostrable: la normatividad interna del SAT, misma que no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, cuya divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que derivaría en que se otorgaran elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal de llevar a cabo sus facultades de comprobación.

Identificable: En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna, resulta identificable, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la misma, y se alleguen de los elementos que permitan evadir los parámetros para llevar a cabo las facultades de comprobación; finalmente dar a conocer el número de medio de impugnación, se conocería el estado procesal de un procedimiento administrativo, hasta en tanto se conozca su firmeza.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo anterior en virtud de que causa un riesgo a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento a las facultades de verificación que dicho órgano fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse para evitar que su función se vea afectada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que se vean afectadas los procedimientos de verificación o comprobación al interior del SAT, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es



proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

V.C.1.2.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del número de placas de vehículo automotor, registro federal de contribuyentes (RFC), nombre de servidores públicos de los que se vulnera su buen nombre, nombre de particulares con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

C.2 Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT) VP014022

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de diversas documentales, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se desglosan a continuación:

- Cédula de resultados finales 1 a 3 de auditoría 15/2022
- Cédula de resultados finales 1 a 3 de auditoría 16/2022
- Cédula de resultados finales 1 a 4 de auditoría 24/2022
- Cédula de resultados definitivos de auditoría 43/2022

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

V.C.2.1.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del nombre de particulares, nombre de contribuyentes, marca, modelo, número de motor, número de serie, placas de circulación de un vehículo, registro federal de contribuyentes (RFC), con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

V.C.2.2.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del nombre y registro federal de contribuyentes (RFC) de persona moral ajena al procedimiento (contribuyentes), en virtud de que se vulneraría su buen nombre ya que se trata de una tercera persona moral que se encuentra inmersa en una procedimiento de auditoría, por lo que, en caso concreto, este dato actualiza el supuesto de información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.3 Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, (OIC-Bienestar) VP017022

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, (OIC-Bienestar), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de diversas documentales, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se desglosan a continuación:

- Cédula de resultados definitivos de auditoría 07/2021
- Cédula de observaciones de auditoría 07/2021
- Informe de resultados finales de auditoría 07/2021

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:





V.C.3.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-Bienestar respecto del nombre de particulares, número de cuenta bancaria, ID de expediente de derechohabientes, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

C.4 Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT) VP017222

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de diversas documentales, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se desglosan a continuación:

- Cédula de resultados definitivos 1 a 4 de auditoría 16/2021
- Cédula de resultados definitivos 1 y 2 de auditoría 17/2021
- Cédula de resultados definitivos 1 a 3 de auditoría 26/2021
- Cédula de resultados definitivos 1 de auditoría 29/2021
- Cédula de resultados definitivos 1 de auditoría 37/2021
- Cédula de resultados definitivos 1 a 4 de auditoría 38/2021
- Cédula de resultados definitivos 1 de auditoría 39/2021
- Cédula de resultados definitivos 1 de auditoría 40/2021

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

V.C.4.1.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto del nombre de servidores públicos adscritos a las Administraciones y Subadministración de las Aduanas del SAT, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Riesgo Real: La revelación de los nombres de cierto personal adscrito a las unidades administrativas centrales de la AGA, así como a las aduanas del país, constituye una base para la identificación de los servidores públicos que tienen a su cargo tareas, tales como prevenir y combatir conductas ilícitas en materia de pasajeros y carga, así como ejecutar actos de comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales y aduaneras.

Adicionalmente, otorgar el acceso a los nombres de personal de área que se encuentran reservadas, actualiza el riesgo real debido a que se podría materializar el daño a la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, por lo que no es posible proporcionar esta información, toda vez que permite la identificación y ubicación de dicho personal a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, tales como institutos electorales, Secretarías de Transporte y Vialidad, instituciones de previsión social, instituciones bancarias, compañías de telefónicas, entre otras, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de dicho personal adscrito a la AGA o incluso una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares.

Riesgo Demostrable: La información relativa a los nombres, sirve para la identificación y ubicación física de esos servidores públicos, con lo cual, se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de involucrarlos, para sabotear funciones o



procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancía del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y comercio exterior.

Por lo anterior, se pone en riesgo la vida y la seguridad de los servidores públicos en el ejercicio de una función tan delicada, realizada en protección a la sociedad, en esa virtud, la publicación de los nombres de personal, obstaculiza de diversos modos la acción de aplicación o ejercicio de facultades de la autoridad aduanera, encaminadas a proteger y vigilar la introducción al país de mercancías.

Bajo el presente escenario, hacer pública la información de los nombres del personal significa un riesgo demostrable a las funciones de la AGA, debido a que el personal conoce los procedimientos para medir los puntos sensibles y vulnerables en las operaciones de comercio exterior, así como las actividades de inteligencia y contrainteligencia para prevenir y combatir los ilícitos perpetrados por la delincuencia organizada.

Riesgo Identificable: En esa tesitura, dar a conocer los nombres del personal adscrito a las áreas que se encuentran reservadas, permite allegar de elementos y/o datos específicos a grupos delictivos para obtener su ubicación, lo que constituye un riesgo identificable al poner en peligro la vida, seguridad o salud de una persona física, por lo que se reitera que, no es posible proporcionar la información requerida para evitar que se logre la identificación y ubicación del personal que realiza funciones sensibles, como son el diseño e implementación de estrategias y acciones de inteligencia y contrainteligencia en materia de comercio exterior que lleven a permitir su vulneración.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.



V.C.4.2.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva de la normatividad interna con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**, solo en casos en que la información revele estrategias de operación que realice el SAT y no así en todos los supuestos que señala el OIC-SAT de conformidad con la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:

Real: La publicación de la normatividad interna del SAT, cuya observancia es obligatoria, con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo las facultades de comprobación de la autoridad fiscal. En este orden de ideas, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna, contiene métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones durante el inicio, desarrollo y conclusión de las facultades de comprobación. Por tanto dar a conocer la mencionada información vulneraría la información institucional del Servicio de Administración Tributaria.

Demostable: la normatividad interna del SAT, misma que no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, cuya divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que derivaría en que se otorgaran elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal de llevar a cabo sus facultades de comprobación.

Identificable: En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna, resulta identificable, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la misma, y se alleguen de los elementos que permitan evadir los parámetros para llevar a cabo las facultades de comprobación; finalmente dar a conocer el número de medio de impugnación, se conocería el estado procesal de un procedimiento administrativo, hasta en tanto se conozca su firmeza.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo anterior en virtud de que causa un riesgo a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento a las facultades de verificación que dicho órgano fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse para evitar que su función se vea afectada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La difusión de la información puede propiciar que se vean afectados los procedimientos de verificación o comprobación al interior del SAT, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

V.C.4.3.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del nombre de contribuyente, registro federal de contribuyentes (RFC), nombre de particulares, número de información fiscal, número de medio de impugnación con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

V.C.4.4.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto de nombre de persona moral (contribuyente), registro federal de contribuyentes (RFC), número de información fiscal, número de medio de impugnación en virtud de que se vulneraría su buen nombre ya que se trata de una tercera persona moral que se encuentra inmersa en una procedimiento de auditoría, por lo que, en caso





concreto, este dato actualiza el supuesto de información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.5 Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT) VP017522

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de diversas documentales, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se desglosan a continuación:

- Cédula de resultados definitivos 1 y 2 de auditoría 23/2022
- Cédula de resultados definitivos 1 a 3 de auditoría 29/2022
- Intervención de control 31/2022 informe de resultados finales

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

V.C.5.1.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del nombre de particulares, nombre de contribuyentes, marca, modelo, número de motor, número de serie, placas de circulación de un vehículo, registro federal de contribuyentes, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

V.C.5.2.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del nombre y registro federal de contribuyentes de persona moral ajenas al procedimiento (contribuyentes), en virtud de que se vulneraría su buen nombre ya que se trata de una tercera persona moral que se encuentra inmersa en una resolución que recayó de procedimiento administrativo de sanción, es decir, son empresas distintas a la empresa que fue motivo del procedimiento, por lo que, en caso concreto, este dato actualiza el supuesto de información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

D. Artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP

D.1 Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, (DGRMSG) VP010922

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de diversas documentales para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosa a continuación:

DC-001-2022	DC-002-2022	DC-003-2022	DC-030-2022
DC-659-2022	DC-725-2022	DC-729-2022	P-005-2022

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

V.D.1.1.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto de los datos contenidos en el pasaporte y la credencial de elector, número de cédula profesional, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.





V.D.1.2.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto del número de cuenta bancaria y CLABE interbancaria de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

D.2 Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, (DGRMSG) VP011522

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de diversas documentales para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosa a continuación:

- DC-285-2019
- DC-286-2019
- DC-330-2019
- DC-795.2022

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

V.D.2.1.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto de los datos contenidos en el pasaporte y la credencial de elector con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

V.D.2.2.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto del número de cuenta bancaria de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

E. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

E.1 Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT) VP018022

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución de instancia de inconformidad, INC-0002/2020, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

V.E.1.ORD.47.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del registro federal de contribuyentes, domicilio particular, número de teléfono fijo y particular, correo electrónico y profesión, nombre de particulares con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA





VI. Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia 2023.

Que esta Secretaría de la Función Pública para dar cabal cumplimiento a los derechos de acceso a la información pública y ejercicio de derechos ARCO, que están mandatados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la obligación de atender puntualmente los procedimientos internos de atención a las solicitudes.

Que la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del Calendario oficial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1993 y modificado el 27 de enero de 2006, son coincidentes en determinar que se observarán como días de descanso obligatorio los siguientes: 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; 1o. de mayo; 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y 25 de diciembre.

Que la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, dispone en su artículo 28 que no se considerarán como días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 5 de mayo, 1º y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

Que la Ley General de Transparencia prevé en el artículo 70, fracción XXXIX, prevé la obligación de publicar las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, en relación al XXXIX de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la obligación del calendario de sesiones ordinarias que celebrará el Comité de Transparencia en todo el ejercicio.

Que el Comité de Transparencia es el órgano colegiado encargado de instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia de la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información y ejercicio de derechos ARCO, así como, aprobar el calendario de sesiones ordinarias para el ejercicio fiscal siguiente, de conformidad con el artículo 10, fracción X de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

Que de conformidad con el artículo 4, fracción IX, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, los días hábiles son todos los del año, excepto los considerados como inhábiles por el Artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, aquéllos que la Secretaría de la Función Pública, por conducto de su titular, determine como inhábiles mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Que con fecha 6 de diciembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declaran como inhábiles en la Secretaría de la Función Pública los días 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre con motivo del segundo periodo vacacional en la Secretaría de la Función Pública.





Que se procedió ante el INAI realizar las gestiones para acordar la suspensión de plazos y términos los días 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2022; por lo que no se celebrarán las sesiones del Comité de Transparencia programadas para los días 21 y 28 de diciembre del 2022.

El Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia presenta, a través de la Suplente del Presidente, para aprobación del Comité el calendario de días inhábiles, el cual está sujeto a las disposiciones previstas en los artículos 61, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, fracción IX, y 10, fracción X, y 17, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, con la finalidad de cumplir dentro del plazo legal la atención de solicitudes de acceso a la información, ejercicio de derechos ARCO, recursos de revisión y demás requerimientos previstos en la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la suspensión de las sesiones previstas para los días 21 y 28 de diciembre de 2022.

En ese orden de ideas, el Calendario de Sesiones Ordinarias para el ejercicio 2023 es el siguiente:

Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública para el ejercicio 2023

Número de sesión ordinaria	Mes	Día
1	Enero	4
2	Enero	11
3	Enero	18
4	Enero	25
5	Febrero	1
6	Febrero	8
7	Febrero	15
8	Febrero	22



CUADRAGÉSIMA

Número de sesión ordinaria	Mes	Día
9	Marzo	1
10	Marzo	8
11	Marzo	15
12	Marzo	22
13	Marzo	29
	Abril	5
14	Abril	12
15	Abril	19
16	Abril	26
17	Mayo	3
18	Mayo	10
19	Mayo	17
20	Mayo	24
21	Mayo	31
22	Junio	7





Número de sesión ordinaria	Mes	Día
23	Junio	14
24	Junio	21
25	Junio	28
26	Julio	5
27	Julio	12
28	Agosto	2
29	Agosto	9
30	Agosto	16
31	Agosto	23
32	Agosto	30
33	Septiembre	6
34	Septiembre	13
35	Septiembre	20
36	Septiembre	27
37	Octubre	4



Número de sesión ordinaria	Mes	Día
38	Octubre	11
39	Octubre	18
40	Octubre	25
41	Noviembre	1
42	Noviembre	8
43	Noviembre	15
44	Noviembre	22
45	Noviembre	29
46	Diciembre	6
47	Diciembre	13
48	Diciembre	20
49	Diciembre	27

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.1.1.ORD.47.22: APROBAR la suspensión de las sesiones del Comité de Transparencia programadas para el 21 y 28 de diciembre de 2022, con fundamento en los artículos 61, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 10, fracción X, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el ACUERDO por el que se declaran días inhábiles en la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2022.



INSTRUIR a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia hacer del conocimiento a los Enlaces de Transparencia que se suspenden plazos y términos del 19 al 30 de diciembre de 2022.

VI.1.2.ORD.47.22: APROBAR el calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia para el ejercicio 2023, con fundamento en los artículos 61, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 4, fracción IX, 10, fracción X y 17 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 19:03 horas del día 14 de diciembre del 2022

Grethel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

